

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01169, Banco de Bogotá S.A. contra Flor Emilse Castañeda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01169

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Flor Emilse Castañeda.

Al no encontrar pruebas por practicar, en aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por el **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Flor Emilse Castañeda**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 24 de agosto de 2017 (fl. 17), el Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de Flor Emilse Castañeda, allegando como título objeto de recaudo el pagaré No 157016698 obrante a folio 2 de esta encuadernación.

2.-Al cumplir la demanda con los requisitos sustanciales y procesales, se libró mandamiento de pago el 8 de septiembre de 2017 (fl. 19, C.1), decisión que fue notificada a la convocada por intermedio de curador *ad litem* el 18 de noviembre de 2020 (fl. 140, C.1), quien contestó la demanda y formuló la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN*” (fl. 146-147, C.1).

3.- En proveído de 8 de febrero de 2021 (fl. 150), se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado, manifestó que el Gobierno Nacional para preservar la salud y vida de los colombianos expidió el Decreto 457 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo de los ciudadanos, medida que se prorrogó a lo largo de año anterior y parte del que avanza. En razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y a través del Decreto 564 de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01169, Banco de Bogotá S.A. contra Flor Emilse Castañeda.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en el asunto de la referencia; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré No 157016698, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada.

2.3.2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si, en verdad, la acción cambiaria se encuentra irremediablemente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibídem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01169, Banco de Bogotá S.A. contra Flor Emilse Castañeda.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, según lo define el artículo 781 *ibídem*, *“prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

2.3.3. Descendiendo al caso materia de juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el pagaré No 157016698 suscrito por Flor Emilse Castañeda Vargas el cual venció el **3 de agosto de 2017**, lo que supone en principio que la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **3 de agosto de 2020**, y por ende, la demanda radicada el **24 de agosto de 2017**, según se comprueba en el acta de reparto No 95193 obrante a folio 17 del cuaderno principal, *ab initio* interrumpió el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de comunicar del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente al enteramiento del demandante de tales providencias, y si así no ocurre, ***“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”***. (Se resalta).

En este caso, es claro que para el momento en que se surtió la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada el **18 de noviembre de 2020**, según el acta de notificación al curador *ad litem* designado visible a folio 140 de esta foliatura, para ese día ya había transcurrido el año previsto en la norma adjetiva que se cita, para interrumpir la prescripción del título, pues, si el auto de apremio se notificó a la parte demandante mediante anotación en el estado No. 124 del **12 de septiembre de 2017**, el enteramiento a la pasiva ocurrió después de transcurrido el año de haber sido publicada.

Sin embargo, como bien lo señaló el profesional en derecho de la parte actora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, lo cuales fueron reanudados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 a partir del 1° de julio de 2020, es decir, pasaron 3 meses y 14 días, los cuales deben ser descontados al fenómeno de prescripción, tal y como se dispuso en el Decreto 564 de 2020.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01169, Banco de Bogotá S.A. contra Flor Emilse Castañeda.

Así las cosas, si el término de prescripción para el pagaré No 157016698 ocurría el **3 de agosto de 2020**, al mismo ha de descontarse los 107 días que fueron suspendidos los términos judiciales a nivel nacional, por lo que ha de concluirse que, al adicionarse este tiempo, el fenómeno de prescripción acaecería el **18 de noviembre de 2020**, misma fecha para la que se notificó el curador *ad litem*.

Entonces, para el presente asunto es posible decir que la notificación al extremo pasivo interrumpió el fenómeno de prescripción, pues, la misma se realizó cuando aún no se cumplían los tres años, para la fecha de vencimiento del instrumento cambiario, tal y como lo consagra el canon 789 del C. Co, lo que da lugar a tener por infundada la excepción denominada “*prescripción*”.

Expuesto lo anterior, lógica resulta la determinación de esta judicatura de declarar infundadas la excepción de “*prescripción*”, con las consecuencias que ello implica, como las de seguir adelante la ejecución, numeral 4°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16-10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de mérito denominadas “*PRESCRIPCIÓN*”, planteada por la pasiva, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución atendiendo la orden de pago de fecha 8 de septiembre de 2017 (fl. 19).

TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar de los bienes cautelados y los que ulteriormente llegaren a ser objeto de medida.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01169, Banco de Bogotá S.A. contra Flor Emilse Castañeda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva en favor de la actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$721.000, Mcte. Por Secretaría liquidar.

SEXTO: NOTIFICACIÓN tal como lo preceptúa el artículo 295 *ibídem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>14 de julio de 2021-</u> Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 87
EDISON A. BERNAL SAAVEDRA Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01169, Banco de Bogotá S.A. contra Flor Emilse Castañeda.

Código de verificación:

925c1b84ae97dd77ed051df77fabb1ea1a8d872af6784fab3863de4466c10ad8

Documento generado en 13/07/2021 03:13:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>